

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

### VILLAMARIA CALDAS

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 2021-00105-01  
**Demandante:** MIRALBA YANETH GIRALDO GIRALDO,  
representante legal de su hijo menor  
JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO  
**Demandado:** JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN  
**Auto Interlocutorio** 958

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por MIRALBA YANETH GIRALDO GIRALDO, representante legal de su hijo menor JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO, en contra del señor JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN.

### CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y anexos, cumplen con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, se adjunta copia de del auto admisorio de la demanda de fijación de cuota alimentaria radicado 2021- 00105, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P. así mismo, lo indicado en la sentencia STC 4029 de 2021.

Igualmente, se adosan copias del acta de la sentencia declarativa, como quiera que el asunto identificado bajo el radicado 2021- 00105 correspondió a este despacho y del mismo se tiene decisión de fondo del 15 de julio pasado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones; entre otros ordenamientos<sup>1</sup>, por lo que

<sup>1</sup> PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, instaurada por la señora MIRALBA YANETH GIRALDO en representación de su hijo menor JUAN JOSE MARIN GIRALDO, contra el señor JORGE ORBAY MARIN CEBALLOS, en el sentido de fijar una cuota alimentaria a cargo del ultimo y en favor del mencionado menor.

SEGUNDO: ORDENAR a cargo del señor JORGE ORBAY MARIN CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.970.835 el pago de una cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN JOSE MARIN GIRALDO, de la siguiente manera: 1. La suma de \$300,000 mensuales, y para los meses de junio y diciembre de cada año dos cuotas extraordinarias y adicionales por valor de \$100,000, precisando que la cuota alimentaria en cualquier caso, aumentará cada año de conformidad con el aumento del SMLMV, cada 1° de enero, la cual será consignada por el actor los primeros 5 días de cada mes en la cuenta del despacho, advirtiendo de que si no realiza el pago se dispondrá que los descuentos se realicen por su nómina.

2. El señor JORGE ORBAY MARIN seguirá sufragando la matrícula y pensión escolar de su hijo JUAN JOSE MARIN en el colegio Seminario Redentorista o en uno del mismo rango; igualmente, con el pago de sus estudios en idiomas

ello constatado con las pretensiones de la demanda se tiene:

- a) Auto que admite demanda del 25 de marzo de 2021<sup>2</sup> por medio del cual se fija cuota alimentaria provisional.
- b) Notificación de la pasiva el 18 de mayo de 2021
- c) Obra solicitud por la parte actora el 16 de junio de 2021, donde pide del despacho que “se sirva manifestar si ya se realizaron las respectivas consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, ordenados mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, a favor de mi poderdante”.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN; identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.970.835 hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado Alejandro Montes Valencia, portador de la T.P. número 310983 del C.S.J. dentro del presente asunto, para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

#### **RESUELVE:**

en el Centro Colombo Americano o en un instituto del mismo rango o recreación que el adolescente elija a discreción.3. El señor JORGE ORBAY MARIN CEBALLOS se hará cargo del transporte escolar del menor, y a continuar con su afiliación al Sistema de Seguridad Social, igualmente a suministrarle el subsidio familiar, el cual será destinado a gastos del adolescente.4.El demandado se encargará del pago de uniformes y libros para los meses de enero de cada año, y de dos mudas de ropa semestralmente.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de alimentos provisionales.

CUARTO: ADVERTIR al señor JORGE ORBAY MARIN CEBALLOS que el incumplimiento de la cuota alimentaria que le ha sido fijada, le puede acarrear consecuencias penales por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y que, además, en tal caso podría ser demandado ejecutivamente para el cobro de la cuota, cuotas o parte de las mismas que deje de cancelar oportunamente.

QUINTO: SIN COSTAS de acuerdo a la parte motiva del proveído.

SEXTO: EXHORTAR para que ambos progenitores se apersonen del bajo rendimiento escolar que está teniendo el menor JUAN JOSE MAFJN, si es del caso para que soliciten ayuda profesional de la psicóloga de la EPS en la cual esté vinculado, para buscar las causas del mismo.

SEPTIMO: Por su pronunciamiento en audiencia esta providencia queda notificada a las partes en estrados, sin que contra la misma proceda recurso alguno al encontrarnos ante un proceso de única instancia”

<sup>2</sup> “SEGUNDO: FIJAR alimentos provisionales a favor hijo menor de edad JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO, sobre el 30% del sueldo e igual porcentaje de primas (en los meses de junio y diciembre), cesantías, bonificaciones y demás prestaciones que devengue como empleado de Aquamana el señor JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN c.c. 9.970.835. Por secretaria líbrese el oficio respectivo indicándole al pagador que el dinero retenido por alimentos deberá ser consignado a nombre de la demandante, en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e inmediatamente reciba la orden de embargo. Igualmente, se le comunicará que dicho embargo prevalece sobre cualquier otra obligación personal que contraiga el demandado y debe aplicarse previas deducciones de los descuentos de Ley”.

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO, representado legalmente por MIRALBA YANETH GIRALDO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°34.001.382, en contra de JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN; identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.970.835, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$570.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, en beneficio del menor JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO.
- b) Por los intereses de mora correspondientes al capital indicado en el literal anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento; esto es, a partir del 1 de abril de 2021, hasta la verificación del pago.
- c) Por la suma de \$570.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, en beneficio del menor JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO.
- d) Por los intereses de mora correspondientes al capital indicado en el literal anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento; esto es, a partir del 1 de mayo de 2021, hasta la verificación del pago.
- e) Por la suma de \$570.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021, en beneficio del menor JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO.
- f) Por los intereses de mora correspondientes al capital indicado en el literal anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento; esto es, a partir del 1 de junio de 2021, hasta la verificación del pago.
- g) Por la suma de \$570.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021, en beneficio del menor JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO.
- h) Por los intereses de mora correspondientes al capital indicado en el literal anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento; esto es, a partir del 1 de julio de 2021, hasta la verificación del pago.
- i) Por la suma de \$285.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021. Por los intereses de mora correspondientes al capital indicado en el literal anterior, a partir del día siguiente de la presentación de la demanda; esto es, desde el 17 de julio de 2021, hasta la verificación del pago.

**SEGUNDO:** Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverán su oportunidad procesal.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**QUINTO: DAR APLICACIÓN** al contenido del artículo 306 del C.G.P.; esto es, tener por notificado al demandado por estado, como quiera que la petición de ejecución de cuotas alimentarias, es dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia expedida dentro del trámite de fijación de cuota alimentaria.

**SEXTO: PROHIBIR** la salida del país al señor JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN; identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.970.835, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

**OCTAVO: RECONOCER** personería judicial al abogado Alejandro Montes Valencia, portador de la T.P. número 310983 del C.S.J. dentro del presente asunto, para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato a él conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1e717e46679d7dc8c02aae13e3a6bf4a7edc7130cf96f5488849  
4c737755a3**

Documento generado en 27/07/2021 04:37:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**